

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2504

6 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*, la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico”, con el propósito de reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar; establecer la Comisión de Educación Alternativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales responsabilidades que la Constitución de Puerto Rico le impone al Gobierno de Puerto Rico es proveer un sistema de instrucción pública. Esta disposición, establecida en la Sección 5 del Artículo II de la Carta Magna, tiene el propósito de requerir al Estado que provea y garantice a toda persona el “derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”.

Nuestro sistema de instrucción pública, administrado por el Departamento de Educación, ha servido por años a cientos de miles de estudiantes que han recibido el pan de la enseñanza en las más de 1,400 escuelas que lo componen. No obstante, existe un grupo de estudiantes que, por diferentes circunstancias o características particulares —problemas familiares, factores

socioeconómicos, falta de pertinencia y relevancia de la oferta académica según sus intereses y necesidades, fracaso escolar, entre otras— no se ajustan a la corriente regular del sistema educativo y, consecuentemente, terminan fuera del mismo.

Durante décadas, nuestro sistema educativo ha experimentado un alto porcentaje de deserción escolar. De acuerdo con un modelaje estadístico realizado por el Departamento de Educación, la tasa de deserción en Puerto Rico para el año académico 2010-2011 fluctúa entre un 15% a un 20%, medida esta tasa en función del cohorte (grupo de estudiantes) que entró al noveno grado en el 2007-2008. En 2010, se estimó que habían 46,242 jóvenes entre las edades de 16 a 19 años que no estaban matriculados en la escuela (esto representa el 19.7% de la población en ese rango de edades). Por otro lado, se estiman en 28,218 los jóvenes entre 16 y 19 años que no están en la fuerza laboral ni estudiando (“idleness”, para efectos del más reciente Estudio de Comunidad para Puerto Rico de la Oficina del Censo de Estados Unidos – año 2010). Esto representa el 12% de los jóvenes entre esas edades.

De acuerdo con los datos del referido estudio, se estima que el 30.50% de la población mayor de 25 años no ha completado la escuela superior. Los datos correspondientes a la población entre 18 y 24 años reflejan que, de un total de 379,609 jóvenes, 67,570 no habían completado el cuarto año de escuela superior. Es decir, el 17.80% de la población entre 18 y 24 años en Puerto Rico tiene una escolaridad menor a cuarto año de escuela superior. De conformidad con lo anterior, Puerto Rico tiene aproximadamente una tercera parte (1/3) de su población mayor de 25 años y poco menos de una quinta parte (1/5) de su población de 18 a 24 años que no se ha graduado de escuela superior.

En Puerto Rico, el costo social de la deserción se manifiesta de diversas maneras. En el ámbito penal los estudios indican que los jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo son más propensos a incurrir en conducta delictiva. Según datos provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para finales de 2010 el 56.8% de la población correccional de Puerto Rico contaba con una educación de undécimo grado o menos. En el ámbito económico, varios estudios han establecido la existencia de una correlación entre el nivel de escolaridad, el nivel de ingreso y el estatus laboral de los individuos. A menor escolaridad, mayor expectativa de desempleo. Altos niveles de desempleo repercuten, a su vez, en un mayor por ciento de personas que dependen, casi exclusivamente, de las ayudas gubernamentales.

No cabe duda de que invertir en una buena educación para todos nuestros niños y jóvenes es de vital importancia para el desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico. Para combatir la deserción escolar es necesario analizar estrategias y fomentar modelos educativos alternos que satisfagan las características, intereses y necesidades de esta población estudiantil.

Esta Administración está comprometida con combatir la deserción escolar y con propiciar los mecanismos que sean necesarios en el sistema educativo para garantizar que todos los estudiantes reciban una educación de calidad, que les permita desarrollar sus talentos y capacidades. Para ello, es menester reconocer y promover prácticas educativas exitosas y diferenciadas, así como métodos innovadores de enseñanza que logren retener a nuestros jóvenes en las instituciones educativas. La educación alternativa representa una herramienta en esa dirección.

La filosofía de esta corriente educativa reside en que, para lograr que la educación resulte eficaz, es requisito reconocer las realidades particulares y necesidades urgentes de cada estudiante y ofrecerle un sistema integrado de apoyo para manejarlas. Es por ello que este modelo educativo trasciende el concepto de la escuela tradicional y se enfoca en la formación cabal de los jóvenes. El proceso educativo en estos centros procura trascender el componente académico y repercutir en la transformación personal de los estudiantes para que éstos sean ciudadanos productivos, emprendedores, independientes, con altas competencias académicas, comprometidos con su desarrollo personal y capaces de contribuir al bienestar común. Si bien la aspiración de todo sistema educativo debe ser la formación integral de las generaciones más jóvenes de la sociedad, dicho enfoque integrado se hace más apremiante para la población de jóvenes que, por diversas causas, han ido quedando al margen del sistema de educación tradicional.

De la misma manera que en Estados Unidos se define la educación alternativa en función de la población servida y por vía de la distinción, en Puerto Rico esta educación se caracteriza, además, por la formación integral de los jóvenes participantes. El modelo de educación alternativa se centra en las necesidades particulares de cada estudiante, partiendo de la premisa de que todas las facetas de nuestra vida están interconectadas y de que existe una serie de factores que impactan el proceso de aprendizaje.

Desde finales del siglo XX ha existido una tendencia mundial hacia reconocer la educación alternativa como una corriente educativa que atiende las necesidades de una población en

particular. Así, por ejemplo, en Estados Unidos, aunque con variaciones en cuanto a currículo, financiamiento y otros aspectos, se define a una escuela de educación alternativa como aquella que atiende las necesidades de los estudiantes que típicamente no pueden ser atendidos en una escuela regular y que provee una educación no tradicional, que no está categorizada en los programas de educación regular, educación especial, educación vocacional, “gifted and talented” o escuelas especializadas.

Un estudio realizado por la Universidad de Minnesota entre 2002-2004 sobre las escuelas alternativas en Estados Unidos encontró que 48 estados tenían algún tipo de legislación dirigida a atender una o varias áreas relacionadas con las escuelas o programas de educación alternativa: definición de escuelas o programas, criterios para los estudiantes, fuentes de fondos, currículos y métodos de enseñanza, criterios para la selección de maestros y personal, así como otras provisiones especiales, incluyendo el uso de planes educativos individualizados (conocido por sus siglas en inglés, IEP’s). El estudio también resalta que treinta y cuatro (34) estados cuentan con legislación formal que incluye una definición de educación alternativa. Por otro lado, más de la mitad de los estados indicaron que la fuente primaria de subvención de los programas eran fondos estatales.

En Puerto Rico, la educación alternativa ha estado, hace más de cuatro décadas, en manos de organizaciones sin fines de lucro de base comunitaria. Al presente, existen más de una docena de entidades que ofrecen programas de educación alternativa a sobre 1,900 estudiantes. Estas entidades de educación alternativa operan, en su mayoría, con asignaciones gubernamentales y donativos de instituciones privadas. Los fondos estatales que reciben las entidades de educación alternativa son canalizados a través del Departamento de Educación.

Esta Asamblea Legislativa reconoce los beneficios y la contribución al mejoramiento de la calidad de vida que brinda la educación alternativa. Por ello, esta Ley tiene el propósito de reconocer en Puerto Rico la educación alternativa como una herramienta eficaz y eficiente para atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

Además, se establece aquí la política pública, los mecanismos y la estructura para, entre otros: 1) reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; 2) validar los servicios educativos que toman en consideración las características de

la etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, para que desarrollen óptimamente sus talentos, conocimientos, actitudes y competencias; 3) fomentar la formación y apoyar el proceso de capacitación en carreras y/o emprendimientos; 4) proveerle capacitación empresarial a los participantes, tomando como base las necesidades y expectativas de negocio y empleo de la población, así como su inserción calificada en el mercado laboral cambiante y su capacidad de autogestión, priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y participación ciudadana de los mismos; 5) requerir el establecimiento de estándares de calidad y mecanismos de rendición de cuentas para la educación alternativa; y 6) contribuir a la documentación, investigación y evaluación de la educación alternativa en Puerto Rico y al acopio de estadísticas relacionadas para el sistema educativo de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa está consciente de la importancia que tiene la educación para el desarrollo de todos los aspectos de nuestra sociedad. Es por eso que, para esta Asamblea Legislativa y esta Administración, la educación de nuestros niños y jóvenes es una prioridad que debemos atender de manera efectiva e integral, reconociendo y fomentando la implantación de estrategias de enseñanza innovadoras y promoviendo la colaboración entre los distintos sectores de nuestra sociedad. Combatir la deserción escolar, reconociendo alternativas educativas adicionales al sistema tradicional, nos ayudará a garantizar que una mayor porción de nuestros jóvenes y adolescentes reciba su educación y, a su vez, evitaremos que éstos terminen en las calles víctimas de la violencia y el crimen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación
3 Alternativa de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de fomentar
6 el apoyo a modelos exitosos de educación alternativa, con el propósito de atender, de forma

1 integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales,
2 vocacionales y empresariales de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran
3 fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

4 La meta de la educación alternativa es desarrollar ciudadanos emprendedores,
5 productivos, con altas competencias académicas, comunitarias y de liderazgo, comprometidos
6 con su desarrollo personal y el de su entorno familiar y comunitario.

7 A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa resuelve y declara que la educación
8 alternativa rija en Puerto Rico bajo los siguientes principios:

- 9 (a) Todos los adolescentes y jóvenes tienen derecho a una educación de calidad.
- 10 (b) Los adolescentes y jóvenes fuera de la escuela representan una población con
11 todo el potencial de desarrollo humano que requiere una educación ajustada a
12 sus características socioeconómicas, educativas y a sus intereses particulares.
- 13 (c) Considerando la alta incidencia de adolescentes y jóvenes fuera de la escuela y
14 con potencial de alto riesgo de abandono escolar, la educación alternativa será
15 considerada como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico.
- 16 (d) La educación alternativa para adolescentes y jóvenes fuera de la escuela o con
17 potencial de alto riesgo de abandono escolar, debe caracterizarse por la atención
18 al joven, el fomento de los espacios de participación, la preparación académica,
19 la capacitación física y deportiva, la confianza en sus capacidades, la disciplina,
20 el respeto a la dignidad del ser humano, la oportunidad para la exploración y
21 desarrollo de sus talentos, incluyendo los medios de expresión artística, su
22 formación ocupacional y la capacitación tecnológica que le provea herramientas
23 de autogestión.

- 1 (e) El Estado reconoce los beneficios de las alianzas con los municipios de Puerto
2 Rico y los consorcios municipales, entidades gubernamentales y no-
3 gubernamentales sin fines de lucro e instituciones de educación superior sin
4 fines de lucro, tanto del sector gubernamental como del sector no
5 gubernamental, y la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de
6 Puerto Rico que éstas realizan. La relación entre el Gobierno y las entidades e
7 instituciones con propósitos afines a esta Ley debe ser una de aliados, en la cual
8 se faciliten los mecanismos que agilicen los recursos y se promuevan las
9 condiciones para garantizar la continuidad de los servicios.
- 10 (f) Los adolescentes y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de
11 abandono escolar necesitan que los modelos de educación sean diversos y de
12 probada efectividad en satisfacer las necesidades y características particulares de
13 esta población.
- 14 (g) A los fines de que puedan atender de modo eficiente las necesidades e intereses
15 particulares de su matrícula, las entidades de educación alternativa gozarán de
16 autonomía y flexibilidad administrativa, operacional y curricular, de
17 conformidad con sus objetivos y modelo educativo, y sujeto al cumplimiento de
18 los parámetros y requisitos establecidos tanto en esta Ley como en la
19 reglamentación adoptada a su amparo.

20 Artículo 3.- Objetivos

21 La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

- 22 1) Reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema
23 educativo de Puerto Rico;

- 1 2) establecer una estructura con un marco legal claro y eficiente para garantizar la
2 calidad de la educación alternativa que se ofrece en Puerto Rico, así como la
3 disponibilidad de fondos para ésta;
- 4 3) validar los servicios educativos que toman en consideración las características de
5 la etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes y jóvenes no
6 atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela o con potencial
7 de alto riesgo de abandono escolar, para que, a través de la educación alternativa,
8 desarrollen óptimamente su potencial, sus conocimientos, actitudes y
9 competencias;
- 10 4) fomentar la formación y apoyo en el proceso de capacitación en carreras,
11 emprendimientos o capacitación empresarial de los participantes, tomando como
12 base las necesidades y expectativas de negocio y empleo de la población, su
13 inserción calificada en el mercado laboral cambiante y su capacidad de
14 autogestión, priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social,
15 económica y la participación ciudadana de los estudiantes;
- 16 5) establecer estándares de calidad y mecanismos de rendición de cuentas para las
17 entidades de educación alternativa mediante la fiscalización del uso de los fondos
18 que a tales fines se destinan y el logro de resultados concretos;
- 19 6) contribuir a la documentación de prácticas efectivas de educación alternativa para,
20 de este modo, aportar al mejoramiento del sistema de educación en general; y
- 21 7) promover el acopio de datos individuales históricos de los participantes de los
22 programas de educación alternativa y al acopio de estadísticas pertinentes, para
23 beneficio del sistema educativo de Puerto Rico.

1 Artículo 4.- Definiciones

2 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
3 expresa a continuación:

- 4 (a) Alianza - significa “La Alianza para la Educación Alternativa, Inc”.
- 5 (b) Alto Riesgo - aquellos estudiantes cuyo perfil refleja alguno(s) de los siguientes
6 indicadores y que no demuestran cambio mediante las intervenciones llevadas a
7 cabo por el Departamento de Educación de Puerto Rico:
- 8 1. La oferta académica no responde a los intereses o necesidades del
9 estudiante y, por tanto, la misma no le resulta pertinente ni relevante;
 - 10 2. Bajo aprovechamiento académico en escuela elemental, intermedia o
11 superior;
 - 12 3. Repetido fracaso escolar en los grados elementales, intermedios o
13 superiores;
 - 14 4. Expectativas bajas en cuanto al nivel de escolaridad a alcanzar;
 - 15 5. Comportamientos dentro y fuera de la escuela tales como ausentismo,
16 delincuencia y uso de drogas y alcohol;
 - 17 6. Necesidad económica;
 - 18 7. Trabajo en jornadas mayores de 20 horas semanales;
 - 19 8. Maternidad/paternidad durante la adolescencia;
 - 20 9. Problemas en la familia;
 - 21 10. Eventos estresantes, como cambios en la estructura familiar;
 - 22 11. Prácticas familiares tales como baja expectativas educativas para sus
23 hijos, falta de monitoreo y supervisión;

- 1 12. Padres que no completaron escuela superior o un hermano o hermana
2 fuera de la escuela, o
- 3 13. Aquellos otros indicadores que en el futuro identifique la Comisión de
4 Educación Alternativa.
- 5 (c) Comisión de Educación Alternativa - entidad compuesta por siete (7) personas
6 que funge como cuerpo rector y fiscalizador de la política pública de la
7 educación alternativa en Puerto Rico.
- 8 (d) Educación Alternativa - corriente dentro del sistema educativo dirigida a la
9 población de adolescentes y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto
10 riesgo de abandono escolar que atiende, en forma integrada, sus particulares
11 intereses, necesidades y niveles de desarrollo en los ámbitos cognoscitivos,
12 académicos, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales y que promueve
13 los valores y el nivel del desarrollo óptimo de su potencial.
- 14 (e) Entidades de educación alternativa – centros educativos o escuelas, ya sean de
15 nueva creación o existentes, del sector gubernamental o no gubernamental, que
16 ofrecen programas de educación alternativa en Puerto Rico. Estas entidades
17 tienen que rendir cuenta del uso de fondos estatales, producir ciertos resultados,
18 conforme a los indicadores y las métricas establecidas, y cumplir con la
19 reglamentación aplicable.
- 20 (f) Emprendimientos – es la auto gestión de oportunidades para ganar el sustento
21 personal y familiar por esfuerzo propio, legítimo y constructivo. También
22 incluye desarrollar liderazgo comunitario para promover y alcanzar mejorar la
23 calidad de vida en su entorno, asumir posiciones y participar en la lucha por

1 alcanzar una sociedad justa y democrática, como parte de la agenda existencial y
2 activismo social.

3 (f) Población servida - se refiere a jóvenes entre 13 a 21 años de edad que estén
4 fuera de la escuela o con alto riesgo de abandono escolar. El énfasis es en esta
5 población, pero se reconoce la diversidad de modelos para atender otras
6 personas que no han completado el cuarto año de escuela superior y la familia de
7 estos jóvenes.

8 (g) Proyecto C.A.S.A. – programa del Centro de Apoyo Sustentable al Alumno,
9 adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico.

10 (h) Sistema educativo de Puerto Rico – incluye los sistemas de educación público y
11 privado de Puerto Rico.

12 Artículo 5.- Comisión de Educación Alternativa - Creación y Organización

13 La Comisión de Educación Alternativa (“la Comisión”) que se crea mediante este
14 Artículo fungirá como cuerpo rector y fiscalizador de la política pública de la educación
15 alternativa en Puerto Rico. Estará integrada por siete (7) miembros del sector gubernamental
16 y no-gubernamental, según se dispone a continuación:

17 (a) El Secretario de Educación, quien será miembro ex officio con voz y voto.

18 (b) Un representante del Cuerpo Rector del Consejo de Educación de Puerto Rico,
19 quien será miembro ex officio con voz y voto.

20 (c) Dos (2) miembros del interés público nombrados por el Gobernador.

21 (d) Un (1) representante de la Alianza para la Educación Alternativa nombrado por
22 el Gobernador, previa recomendación de la Alianza.

1 (e) Un (1) representante de fundaciones filantrópicas que no administren programas,
2 nombrados por el Gobernador.

3 (f) Un (1) representante de una institución de educación alternativa participante del
4 Proyecto C.A.S.A., nombrado por el Gobernador, previa recomendación del
5 Departamento de Educación.

6 El Presidente de la Comisión será nombrado por sus miembros, disponiéndose que no
7 podrán presidir la Comisión el Secretario de Educación ni el representante del Cuerpo Rector
8 del Consejo de Educación de Puerto Rico.

9 Los miembros nombrados por el Gobernador ocuparán inicialmente sus cargos de la
10 siguiente forma: de los cinco (5) miembros que sean nombrados por el Gobernador, el
11 Presidente y uno (1) de los miembros del interés público ejercerán sus funciones por seis (6)
12 años y los restantes tres (3) miembros asociados por tres (3) años. En lo sucesivo, cada
13 miembro nombrado por el Gobernador desempeñará su cargo por un término de seis (6) años
14 o hasta que sus sucesores tomen posesión.

15 Los miembros de la Comisión sólo podrán ser destituidos por el Gobernador por justa
16 causa, previa oportunidad de ser oídos. Las vacantes en la Comisión serán cubiertas por lo
17 que restare de los términos de los miembros que las ocasionaren.

18 Los miembros de la Comisión, excepto el Secretario de Educación, recibirán dietas de
19 setenta y cinco dólares (\$75.00) diarios por el tiempo que dediquen a sus funciones en
20 reuniones o actividades oficiales de la Comisión debidamente convocadas, o por encomiendas
21 oficiales en alguna otra actividad fuera de la Comisión.

22 Los miembros de la Comisión estarán cobijados por las disposiciones del Capítulo IV
23 de la Ley 1-2012, conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico. En caso de

1 surgir algún conflicto de interés para algún miembro de la Comisión o de su unidad familiar,
2 el miembro de la Comisión afectado deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el
3 Artículo 4.5 de la Ley de Ética Gubernamental, en relación con su deber de informar sobre
4 situaciones de posibles acciones anti-éticas o de conflicto de intereses. Si la Oficina de Ética
5 Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación
6 consultada, el miembro afectado deberá abstenerse de participar en las deliberaciones sobre
7 tal asunto.

8 Los miembros debidamente nombrados tendrán un término de treinta (30) días,
9 contado a partir de la fecha del último miembro designado, para celebrar su primera reunión
10 constituyente. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría del número total
11 de los miembros que la integren. Cuatro (4) de los miembros de la Comisión constituirán
12 quórum para todos los fines y para los acuerdos que se tomen. La normativa interna de
13 operaciones de la Comisión constará en su reglamento interno que responderá a los
14 propósitos y objetivos de esta Ley.

15 La Comisión estará adscrita al Consejo de Educación de Puerto Rico pero gozará de
16 autonomía operacional. El presupuesto de la Comisión será consignado por la Oficina de
17 Gerencia y Presupuesto en el presupuesto del Consejo de Educación de Puerto Rico.

18 Artículo 6.- Comisión de Educación Alternativa- Deberes, Funciones y Atribuciones

19 Con el propósito de velar por la implantación de la política pública para la educación
20 alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se
21 promueva su desarrollo, la Comisión tendrá los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

- 22 (a) Establecer los estándares de calidad para los programas de educación alternativa,
23 así como los indicadores y métricas para evaluarlos, tomando en cuenta la

1 autonomía y flexibilidad reconocida en el inciso (g) del Artículo 2 de esta Ley.
2 Los programas de educación alternativa responderán a los intereses y necesidades
3 particulares de su matrícula y cumplirán con los estándares de calidad establecidos
4 por la Comisión incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

5 i. Las entidades de educación alternativa contarán con un programa
6 de evaluación para los estudiantes que incluya las Pruebas
7 Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA), las
8 Pruebas Puertorriqueñas de Evaluación Alterna (PPEA) y cualquier
9 otro instrumento de evaluación que el Departamento de Educación
10 administre, actualmente o en el futuro, a sus estudiantes. Los
11 estudiantes de educación alternativa tomarán las referidas pruebas y
12 sus resultados se compararán con un sistema de avalúo diseñado
13 por la Comisión, el cual deberá atender las particularidades de este
14 estudiantado. El Departamento de Educación asumirá el costo que
15 represente suministrar estas pruebas a la matrícula de estudiantes
16 de educación alternativa. Los programas de educación alternativa
17 pueden utilizar otros sistemas de evaluación, además de los
18 requeridos por el Departamento de Educación.

19 ii. Todo el personal docente que labore en una entidad de educación
20 alternativa deberá contar con las certificaciones y licencias
21 correspondientes. En particular, el personal docente asignado al
22 ofrecimiento de las materias de español, inglés, ciencias,
23 matemática y estudios sociales, debe estar altamente cualificados

- 1 (HQT), según dicho término es definido en el inciso (23) de la
2 sección 9101 de la Ley Pública 89-10, conocida como “Elementary
3 and Secondary Education Act”, sus enmiendas presentes y futuras y
4 su legislación sucesoria. La Comisión deberá establecer un periodo
5 de tiempo razonable y adecuado para que las entidades de
6 educación alternativa cumplan con este requisito, velando porque
7 no se afecte negativamente el funcionamiento y operación de
8 dichas entidades. Las entidades de educación alternativa podrán
9 exigir otras certificaciones y licencias que estimen pertinentes.
- 10 iii. Las entidades de educación alternativa contarán con
11 procedimientos para el manejo de información de los estudiantes
12 que cumplan con las leyes estatales y federales aplicables, así como
13 con cualquier otro requisito que establezca la Comisión mediante
14 reglamento.
- 15 iv. Las entidades de educación alternativa contarán con procesos
16 adecuados para las operaciones fiscales, administrativas y docentes,
17 incluyendo procedimientos disciplinarios para estudiantes y para el
18 personal docente y no docente, así como un sistema de auto-
19 evaluación de las mismas.
- 20 v. Los procesos de reclutamiento, tanto de estudiantes como de
21 personal docente y no docente, serán diseñados de forma que no se
22 discrimine por razón de raza, color, nacionalidad, religión, sexo,
23 ideas políticas, condición social o discapacidad.

- 1 (b) Identificar, evaluar y certificar las prácticas o modelos exitosos de educación
2 alternativa que serán implementados en Puerto Rico, incluyendo los currículos
3 académicos que ofrecerán las entidades de educación alternativa, tomando en
4 cuenta la autonomía y flexibilidad reconocida en el inciso (g) del Artículo 2 de
5 esta Ley.
- 6 (c) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios con el Gobierno Federal o Estatal,
7 sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad,
8 gubernamental o no-gubernamental, para llevar a cabo y hacer cumplir los
9 propósitos de esta Ley.
- 10 (d) Disponer la forma en que se hará la distribución de fondos a las entidades de
11 educación alternativa, considerando entre los factores principales a tales fines: la
12 matrícula de estudiantes de cada entidad, las horas contacto mínimas requeridas
13 para completar el grado y los servicios educativos y de apoyo relacionados. No
14 obstante lo anterior, hasta tanto la Comisión establezca el referido mecanismo de
15 distribución de fondos, las entidades de educación alternativa continuarán
16 recibiendo los fondos conforme las estructuras actuales.
- 17 (e) Revisar, evaluar y requerir cualquier acción correctiva que sea necesaria a tenor
18 con los informes de auditoría y las evaluaciones externas que sometan las
19 entidades de educación alternativa sobre los programas o subvencionados,
20 incluyendo la descertificación de la entidad y la orden para cesar operaciones.
- 21 (f) En el caso de existir algún señalamiento por la utilización de los fondos para
22 usos no permitidos por esta Ley, la Comisión podrá aprobar la distribución de
23 los fondos o subvenciones otorgados, con la salvedad de que este mecanismo

1 solamente estará en vigor hasta que se subsanen los señalamientos, o se
2 establezca un plan correctivo, conforme a las normas establecidas por la
3 Comisión.

4 (g) Evaluar el desempeño operacional, administrativo y académico de las entidades
5 de educación alternativa en Puerto Rico. A tales fines, la Comisión podrá
6 requerir a dichas entidades la entrega de cualquier documento o informe
7 relacionado con la administración y operación de dichas entidades.

8 (h) Velar que las entidades recipientes de fondos cumplan con los requerimientos
9 de la Comisión y de la Agencia Custodio.

10 (i) Promover procesos de planificación estratégica, investigaciones, estudios y
11 desarrollo de políticas en asuntos relacionados a la educación alternativa,
12 publicaciones y disseminación de información.

13 (j) Colaborar con el Departamento de Educación para promover la retención
14 escolar.

15 (k) Aprobar su reglamento interno y aprobar los reglamentos necesarios para el
16 trámite de los asuntos presentados ante ésta. La Comisión deberá disponer
17 mediante reglamento la forma en que se harán y canalizarán los referidos de los
18 adolescentes y jóvenes fuera de la escuela o con alto potencial de riesgo de
19 abandono escolar que haga el Departamento de Educación, el Departamento de
20 la Familia, así como cualquier otra agencia, dependencia o institución
21 gubernamental o no gubernamental. El proceso de referidos estará basado en
22 criterios específicos y objetivos, de conformidad con los indicadores de alto
23 riesgo descritos en el Artículo 4(b) de esta Ley.

- 1 (l) Formalizar los acuerdos necesarios con el Departamento de Educación a los
2 fines de implementar las disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos
3 deberán estar formalizados en un término no mayor de ciento veinte (120) días
4 contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunión de la
5 Comisión.
- 6 (m) Velar que todas las entidades de educación alternativa que operen o se
7 propongan operar en Puerto Rico cuenten con los permisos, licencias y
8 certificaciones correspondientes.
- 9 (n) Con el propósito de promover que las entidades de educación alternativa en
10 Puerto Rico operen a niveles satisfactorios de excelencia y calidad, la Comisión
11 requerirá, a partir de la fecha que ésta determine, que las entidades de educación
12 alternativa cuenten con un certificado de acreditación expedido por el Consejo
13 de Educación de Puerto Rico o alguna otra institución acreditadora reconocida
14 por éste. A tales fines, la Comisión tendrá la responsabilidad de desarrollar los
15 estándares de acreditación que aplicarán a las entidades de educación alternativa
16 a ser acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, considerando las
17 particularidades de esta corriente educativa.
- 18 (o) La Comisión presentará un informe anual al Gobernador y a las Cámaras
19 Legislativas sobre el progreso en la ejecución de las tareas que le impone esta
20 Ley.

21 Artículo 7.- Funciones de las entidades de educación alternativa

1 Con el propósito de implantar la política pública para la educación alternativa de
2 Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su
3 desarrollo, las entidades de educación alternativa tendrán las siguientes funciones:

- 4 (a) Promover el desarrollo de la educación alternativa, asegurando que los modelos
5 y programas que utilizan e imparten sean cónsonos con los propósitos de la
6 política pública establecida en esta Ley y certificados por la Comisión.
- 7 (b) Rendir informes a la Agencia Custodio y a la Comisión, según se establece en el
8 Artículo 11 de esta Ley.
- 9 (c) Rendir informes a la Comisión sobre el uso y resultados de cualesquiera otros
10 fondos, donativos o cesión pública o privada que reciban, que estén dirigidos
11 hacia la política pública de educación alternativa establecida en esta Ley.
- 12 (d) Colaborar con el Departamento de Educación para promover la retención escolar
13 y el uso de prácticas y modelos efectivos para el mejoramiento del sistema
14 educativo en general.
- 15 (e) Cumplir con los requerimientos y normativa adoptada por la Comisión en torno
16 a la educación alternativa en Puerto Rico.
- 17 (f) Promover acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios
18 municipales de Puerto Rico y con otras entidades gubernamentales o no-
19 gubernamentales para ampliar el ofrecimiento de la educación alternativa a
20 través de toda la Isla.

21 Artículo 8.- Funciones y Atribuciones del Departamento de Educación

22 El Departamento de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 23 (a) Formar parte de la Comisión mediante su Secretario.

- 1 (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para implementar las
2 disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en
3 un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de
4 que se celebre la primera reunión constituyente de la Comisión.
- 5 (c) Recibir y evaluar los informes financieros de las entidades de educación
6 alternativa y gestionar los desembolsos semestrales como Agencia Custodio de
7 la asignación presupuestaria.
- 8 (d) Referir a la Comisión los estudiantes en riesgo de abandono escolar, de
9 conformidad con la normativa que a tales efectos adopte la Comisión.
- 10 (e) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios de colaboración con el Gobierno
11 Federal o Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier
12 persona o entidad, gubernamental o no-gubernamental, para el mejoramiento
13 administrativo o académico de las escuelas del sistema educativo de Puerto
14 Rico.

15 Artículo 9.- Fondos para la Educación Alternativa en Puerto Rico

16 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se asignará anualmente la cantidad de
17 doce millones de dólares (\$12,000,000.00) a la Alianza para la Educación Alternativa, Inc., a
18 partir del año fiscal 2012-2013. La Alianza deberá utilizar parte de este presupuesto para
19 programas de desarrollo profesional de su personal docente y para establecer los sistemas de
20 información del estudiante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.
21 De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en
22 años fiscales posteriores.

1 Esta asignación se otorgará recurrentemente a la Alianza, teniendo como agencia
2 custodio al Departamento de Educación.

3 Además, se asignará anualmente en el presupuesto del Departamento de Educación la
4 cantidad de siete millones de dólares (\$7,000,000.00) para la operación del Proyecto
5 C.A.S.A.

6 Artículo 10- Usos permitidos para las asignaciones realizadas a entidades de educación
7 alternativa

8 Los fondos provistos por esta Ley se pueden utilizar para lo siguiente:

- 9 (a) Distribución de fondos, mediante subvención o asignación por estudiante, a
10 organizaciones de demostrada efectividad para la continuidad de la implantación
11 y desarrollo de programas de educación alternativa.
- 12 (b) Subvenciones para la creación de nuevos programas o el fortalecimiento de
13 programas de reciente creación.
- 14 (c) Subvenciones o contratos de capacitación y asistencia técnica relacionados con
15 la educación alternativa.
- 16 (d) Subvenciones o contratos para implantar estrategias de difusión para que el
17 público comprenda el concepto de la educación alternativa.
- 18 (e) Subvenciones o contratos para evaluaciones externas, investigaciones y estudios
19 que contribuyan a la documentación y acopio de estadísticas sobre la educación
20 alternativa.
- 21 (f) Promoción y cultivo de relaciones con sistemas y entidades de educación
22 alternativa en otros estados de Estados Unidos y en otros países.

1 (g) Contratación de recursos para allegar fondos adicionales para la educación
2 alternativa en Puerto Rico.

3 (h) Gastos operacionales requeridos para la implantación de esta Ley.

4 (i) Cualquier otro uso afín con los propósitos de esta Ley.

5 Artículo 11.- Informes

6 Las entidades de educación alternativa remitirán informes anuales a la Comisión de
7 Educación Alternativa, quien a su vez informará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa
8 de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la
9 constitución de la Comisión, ésta requerirá a las entidades de educación alternativa la
10 radicación de un primer informe. Posterior a la presentación del primer informe, rendirán un
11 informe anual, en o antes del 15 de julio de cada año.

12 La Comisión podrá requerir a las entidades de educación alternativa cualquier otro
13 informe especial, siempre y cuando sea solicitado con quince (15) días de antelación.

14 Artículo 12.-Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.